

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Tomo V.

PACHUCA.—Sabado 29 de Marzo de 1873.

Num. 24.

CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados de cada semana, siendo el precio de suscripción adelantada, en el Estado, cincuenta centavos, y fuera de él sesenta y dos y medio francos de porte. Se reciben las suscripciones en esta capital en el Archivo general, y en los distritos en las administraciones de rentas. Se insertan gratis las citaciones de las oficinas del Estado, así como los remitidos de interés general. Los de interés particular á precios convencionales.

IMPORTANTE.

Por acuerdo de C. Gobernador, se hace saber al público, que habiendo variado las horas de recibir y despachar los correos para la capital de la República y otras localidades importantes, se ha hecho indispensable variar también las horas del despacho de los negocios públicos para mayor comodidad general. Aquellas, pues, serán, hasta nuevo acuerdo, las siguientes: De siete á nueve de la mañana recibirá el C. Gobernador á las autoridades, mayor de plaza, comandantes de los cuerpos, etc., etc. De nueve á once, dará audiencia á toda clase de ciudadanos. De once á doce, firma y órdenes al jefe especial de vigilancia. De tres á cinco de la tarde, acuerdo con los ciudadanos secretarios del despacho. De cinco á seis, órdenes á la policía y jefe de vigilancia; y terminadas estas operaciones, concluye el despacho. Pachuca, Enero 25 de 1873.—ANSELMO BAZ, secretario particular.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Dicamen de la comision de policia, sobre el Proyecto de reglamento interior del congreso del Estado.

CAPITULO I.

DE LA REUNION DEL CONGRESO, SU RECESO Y RENOVACION.

Art. 1.º La reunion del congreso, al tiempo y naturaleza de las sesiones, así como el nombramiento y atribuciones de la diputacion permanente se verificarán conforme á lo prevenido en los artículos 34 al 36 y 54 de la constitucion.

Art. 2.º La diputacion permanente tendrá sus sesiones ordinarias los sábados de cada semana, y las extraordinarias que á juicio del presidente sean urgentes, ó cuando las pida el ejecutivo ó algun miembro de la diputacion. En estas sesiones se observará en lo posible el reglamento de debates.

Art. 3.º Luego que lleguen los diputados al lugar de las sesiones, se presentarán al presidente de la diputacion permanente, quien hará abstar sus nombres en un registro.

Art. 4.º Si por un evento no existiere la diputacion permanente, ó no estoviere reunida, los diputados se presentarán al secretario de gobierno del poder ejecutivo, quien ejecutará lo que previene el artículo anterior.

Art. 5.º En el año de la renovacion del congreso, ocho dias antes de la apertura del primer periodo de sesiones se celebrará públicamente la primer junta previa, por los diputados nuevamente electos, cuyas oracionales hayan

hecho la nota de la sesion anterior, se dará cuenta con los dictámenes de las comisiones revisoras; se pondrá á discusion el de la primera, y después de votado, se discutirá el de la segunda. En esta discusion pueden tomar parte los presentes, en los términos que este reglamento previene para las demás discusiones; pero el interesado particularmente en la discusion, porque se trate de su credencial, abandonará el salon cuando se proceda á la votacion de la parte que le concierne en el dictamen.

Art. 10. Si fueren aprobadas las credenciales de mas de la mitad de los miembros que deban componer el congreso, se procederá inmediatamente después de concluida la última votacion de que habla el artículo anterior, á presentar la protesta á que se refiere el art. 118 de la constitucion, en la forma y términos siguientes. El presidente de la junta, puesto de pie, dirá en voz alta: "Yo, A. B., solemnemente protesto desempeñar con independencia, el cargo de diputado, procurando en todo el bien público, con sujecion á la constitucion y leyes federales y del Estado." El primer secretario, que en esta vez llevará la voz de la junta, contestará: "Si así lo hicierais, el pueblo os lo premia, y si no, os lo demanda."—En seguida harán la protesta los demás miembros de la junta, de uno en uno ante el presidente, puestos en pie, frente á la mesa. En este acto, el presidente llevará la voz de la junta, y se mantendrán en pie los miembros de ella, menos el presidente.

Art. 11. Inmediatamente que concluya la protesta, se procederá á elegir el presidente, el vicepresidente, dos secretarios propietarios y los suplentes, del congreso. Concluido este acto, los nuevamente electos tomarán posesion de sus cargos; y el presidente hará la siguiente declaracion: "El (número de orden del congreso) congreso del Estado de Hidalgo, se declara legitimamente constituido hoy (quien el día, mes y año); y nombra á una comision de tres individuos, inclusa un secretario, para que organice al C. gobernador la instalacion del congreso, y le anuncie la hora en que deban congregarse los trabajos legislativos.

Art. 12. Mientras esta comision cumple con su cometido, el congreso suspenderá su sesion, que se reanudará al regreso de aquella, y después de cinco dias, se levantará la sesion.

Art. 13. Las juntas preparatorias á que se refieren los artículos 7.º y 9.º, pueden tener lugar en el mismo dia, cuando para ello hubiere urgencia, con tal que se verifiquen la asistencia de la apertura de las sesiones.

Art. 14. El día fijado para la apertura de las sesiones se reunirá los diputados para celebrar en el salon del congreso, y después de leída, discutida y aprobada la acta de la junta anterior, el presidente nombrará una comision compuesta del primer secretario y un suplente, y otros dos diputados para que reciban en la entrada del salon, é introduzcan al gobernador del Estado. Este tomará asiento á la izquierda del presidente del congreso, y hará un discurso en el que hará una reseña de la administracion anterior, de las comisiones revisoras, de las discusiones que se hicieron en la parte

que previene este reglamento en la parte relativa.

CAPITULO II.

DEL LUGAR DE LAS SESIONES.

Art. 10. El lugar de las sesiones del congreso será el que él mismo destine al efecto, ordinaria ó extraordinariamente, y se llamará, "Legislatura del Estado de Hidalgo."

Art. 20. Habrá en el salon de sesiones y en el lugar mas adecuado, un docel, y bajo de él las armas de la República, y el retrato del emperador Hidalgo.

Art. 21. Delante del docel, y á corta distancia habrá una mesa, á cuyo frente estará el asiento del presidente, y á sus costados los de los secretarios.

Art. 22. Se colocarán en el salon una ó dos tribunas para el uso de los secretarios y de los diputados.

Art. 23. Habrá las guletas necesarias convenientes, para que los ciudadanos puedan asistir y oír las discusiones con la comodidad posible.

Art. 24. Se proporcionará al local conveniente para el redactor, y una mesa con recado de escribir, para que hagan en ella sus proposiciones los ciudadanos diputados.

CAPITULO III.

DE LOS DIPUTADOS.

Art. 25. Los diputados asistirán con puntualidad á todas las sesiones; guardarán en ellas la compostura, silencio y moderacion correspondientes á la dignidad del congreso y del Estado que representan.

Art. 26. Usarán de la palabra, habiéndola antes pedido, cuando les llegue el turno, en cuyo acto principalmente observarán el orden de voto, evitando toda personalidad, ó palabra mal sonante, como tambien el divagarse de la materia que está tratándose, y obedeciendo al presidente cuando por sí ó excitado por algun diputado, los llamará á la observancia del reglamento.

Art. 27. No habrá preferencia de asientos entre los diputados.

Art. 28. Cuando uno ó mas diputados se presentaren por primera vez al congreso, serán introducidos al salon por el secretario menos antiguo de los presentes, y otro diputado; harán la protesta prescrita, pasando luego á ocupar sus asientos.

Art. 29. El congreso no tendrá un cuerpo constituido alguno.

Art. 30. El presidente puede dar licencia para que un diputado falta á las sesiones hasta por tres dias en un mes; para mas tiempo se necesita la licencia del congreso.

Art. 31. Las licencias en todo caso se concederán de manera que nunca falten á la vez mas de tres diputados.

Art. 32. Los diputados que no asistan á las sesiones, aunque para ello hubieren obtenido licencia, no tendrán derecho á la remuneracion que les asigna la ley, que es la compensacion por los servicios que prestan.

ciudadanía á que se refiere el art. 31 de la constitucion se entiende *ipso facto*.

Art. 40. En el seno del congreso y en todos los actos oficiales, los diputados solo tendrán el tratamiento de "ciudadano."

Art. 41. Para que tenga efecto lo prevenido en el art. 32, la secretaria del congreso avisará al ejecutivo de las faltas de los diputados, y del día en que vuelvan á presentarse, para que se verifique el correspondiente descuento en las listas.

CAPITULO IV.

DE LA PRESIDENCIA.

Art. 42. Cada mes, á la fecha en que se hubieren abierto las sesiones, ó el día siguiente si aquel fuese feriado, leída y aprobada la acta de la sesion anterior, procederá el congreso á la eleccion de su presidente y vice-presidente, los cuales no podrán ser reelectos en el mismo oficio en todas las sesiones del año.

Art. 43. Este nombramiento se comunicará al ejecutivo del Estado por la secretaria del congreso, y se publicará en el *Periódico Oficial*.

Art. 44. El presidente, en sus resoluciones, estará sujeto al voto del congreso. Esta voto será consultado previo una discusion, en que podrán hablar solo *dos en pro* y *dos en contra*, cuando algun miembro del congreso reclamare la resolucion del presidente, lo cual se podrá hacer siempre que no haya mediado votacion alguna.

Art. 45. Faltando esta circunstancia, el presidente podrá hacer que salga del salon el individuo ó individuos que se resistan á obedecer sus resoluciones, lo cuales solo permanecerán excluidos durante el tiempo de la discusion de la materia, en que el acto se versare.

Art. 46. Cuando el presidente haya de tomar la palabra para ejercer las funciones que le señala este reglamento, siempre permanecerá sentado; mas si quisiese entrar en la discusion de los negocios, anunciará al congreso en voz alta que usa de la palabra, y lo hará confirmando-se con las reglas que se prescriben á los demás miembros del congreso.

Art. 47. A falta del presidente, ejercerá todas sus funciones el vicepresidente; y en defecto de ambos, el menos antiguo de los que lo hubieran sido de entre los miembros presentes, aunque sea de los que funcionaron en el periodo próximo anterior de la misma legislatura; y si no hubiere ninguno de estos, funcionarán como presidentes los secretarios en ejercicio en el orden de su nombramiento.

Art. 48. Las obligaciones del presidente son: I. Abrir y cerrar las sesiones á la hora señalada en este reglamento.

II. Cuidar, de que así los miembros del congreso como los espectadores, observen orden, compostura y silencio.

III. Ordenar el trámite que deba darse á los oficios, proposiciones y negocios con que se dá cuenta al congreso.

IV. Determinar los asuntos que deban ponerse á discusion, prefiriendo los que fueren de utilidad general, á no ser que por mocion que

período de sesiones con el do presidente y Vice-presidente.

Art. 51. Será de obligación de los secretarios: I. Redactar y firmar las actas de las sesiones desuá sus correspondientes.

II. Redactar y firmar los decretos, órdenes y resoluciones emanadas de las sesiones que el congreso dictare.

III. Dar cumplimiento á los trámites que hayan de seguirse en los asuntos con que hubieren de ocuparse.

IV. Vigilar que los expedientes sean enterados en el despacho de las comisiones.

V. Custodiar y aprobar la libreta de la sesión, que será el libro destinado al efecto, que se llevará en el presidente.

VI. Llevar el registro de las sesiones secretas, que se llevará con el presidente luego que se abra la sesión.

VII. Preparar al congreso ó insertar en la sesión pública, de cada mes, una lista en que se expresen el número y materia de los expedientes que se presenten á cada comisión; y el número de expedientes que haya en el despacho, y el número de expedientes que se presenten.

VIII. Preparar el ingreso con los asuntos que se presenten á la secretaría en el orden de prioridad. Con la acta de la sesión se dará cuenta de su aprobación.—Segundo. Con los expedientes de los departamentos de Justicia del Estado, los del Poder Judicial, Legislaturas, gobernadores y de los Estados y otros Estados.—Tercero. Con los expedientes de primera lectura de los diputados y señores.—Cuarto. Con los expedientes de segunda y tercera lectura.—Quinto. Con los expedientes de particular.—Sexto. Con los expedientes de primera lectura.—Séptimo. Con los expedientes de segunda lectura.—Octavo. Con los expedientes de tercera lectura.—Noveno. Con los expedientes de cuarta lectura en el orden que se les haya señalado.

Art. 52. Estará también al cuidado del primer secretario los gastos todos de la secretaría y de los gastos del congreso, así como la fianza de la cuenta mensual de ellos, presentándola al congreso con la correspondiente justificación. En los recessos de las sesiones, el secretario de la secretaría permanente tendrá la custodia de los expedientes, dando cuenta á la comisión de policía y ésta al congreso en su próxima reunión.

Art. 53. Los secretarios se turnarán por semanas en dar cuenta al congreso y en ir anotando los trámites que tengan en los negocios.

CAPITULO VI.

DE LAS SESIONES.

Art. 57. Las sesiones serán diarias y públicas con excepción á las nuevas de la mañana, y durarán tres horas, pudiendo prorrogarse este tiempo por acuerdo expreso del congreso, á petición de cualquiera de sus miembros.

Art. 58. No habrá sesión los domingos y demás días señalados por la ley como feriados, sino cuando expresamente acordare lo contrario el congreso, ó la cito el presidente; entonces la sesión será extraordinaria; al mismo carácter tendrá la que se verifique á otra hora distinta de la señalada en este reglamento.

Art. 59. Cuando el congreso lo determine, se celebrará en sesión permanente para tratar en la exclusividad del negocio ó negocios que se refieren previamente. La duración de esta sesión será determinada por la de la discusión de los negocios que se destinan.—Al comenzar la sesión el presidente se dará la siguiente fórmula: "El congreso se reúne en sesión permanente para tratar de (tal asunto)." En cuanto á su duración diaria se observará lo prevenido en el artículo 7. Terminadas las sesiones de regu-

congreso si las actas que se han tratado en las sesiones secretas, si se resuelve que el asunto es de sesión secreta, se dejará para la próxima sesión.

Art. 64. Los secretarios del despacho asistirán á las sesiones siempre que fueren convocados por el gobierno, ó fueren llamados por acuerdo del congreso, sin perjuicio de la libertad que tienen de asistir, cuando quisieren, á las sesiones públicas.

Art. 65. Los secretarios del despacho tomarán asiento indistintamente entre los miembros del congreso, y no tendrán en las sesiones otro tratamiento que el de ciudadanos.

Art. 66. Uno ó dos ministros del tribunal superior de justicia, que el mismo designe, concurrirán á las sesiones al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de justicia para ilustrar la materia. Se sujetarán á lo prevenido en los arts. 64 y 65 por los secretarios del despacho.

Art. 67. Para abrir y levantar la sesión de la tarde se hará la lista, usará el presidente respectivamente de estas palabras: "Se abre la sesión." "Se levanta la sesión," y levantada, cesará toda discusión, pero no deberá hacerse antes de funciones las tres horas de duración de la sesión, á menos que no haya asunto de que tratar ó por acuerdo del congreso.

Art. 68. Los espectadores se presentarán sin armas; conservarán respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningún género.

Art. 69. Los que perturbaren de cualquier modo el orden, serán despedidos de la galería en el mismo acto; pero si la falta fuere grave, el presidente mandará detener al que la cometiere, y bajo la correspondiente custodia, lo entregará al juez competente, dentro de veinticuatro horas, cuando más tarde.

Art. 70. Siempre que los medios indicados no basten para contener el desorden de la galería, el presidente levantará la sesión pública, y podrá ó continuará en secreta.

Art. 71. Lo mismo verificará cuando los medios de prudencia no sean suficientes para restablecer el orden invertido por los miembros del congreso.

CAPITULO VII.

DE LAS COMISIONES.

Art. 72. Para facilitar el despacho de los negocios, se nombrarán comisiones permanentes ó especiales que los examinen é instruyan hasta ponerlos en estado de resolución.

Art. 73. Las permanentes serán: de minoría, industria y mejoras materiales; de puntos constitucionales; de gobernación; de instrucción pública; de división territorial y estadística; de justicia; de hacienda; de guerra; de poderes; de policía local é impresiones; y de corrección de estilo.

Art. 74. El congreso podrá aumentar ó disminuir el número de estas comisiones, según lo creyere conveniente.

Art. 75. Asimismo el congreso clasificará las comisiones especiales, conforme lo exijan la urgencia y calidad de los negocios.

Art. 76. Una gran comisión, compuesta de tres miembros que elegirá el congreso, en la segunda sesión del primer período de cada legislatura, será la que nombrará las comisiones permanentes y especiales. Cuando falte algún miembro de la gran comisión, llenará el congreso su lugar por medio de otra elección.

Art. 77. Esta comisión será permanente, y á ella sola pertenecerá el derecho de nombrar, á purificación de votos, las comisiones permanentes y especiales.

Art. 78. El mismo día de su nombramiento, presentará al congreso, para su aprobación, la lista de las comisiones permanentes.

Art. 79. Las comisiones se componerán de dos diputados, y solo podrán aumentarse por

de los miembros de la comisión, ó la mayoría y la minoría, formularán sus dictámenes, que juntos se someterán á los trámites de este reglamento. La discusión comenzará por el dictamen de la mayoría ó el del presidente de la comisión; en su caso, cuando estuviere compuesta de dos diputados.

Art. 87. Las comisiones, por medio de su secretario, podrán pedir de cualesquiera archivos ó oficinas del Estado, por conducto de la secretaría, todas las instrucciones y documentos que estimen convenientes para la mejor ilustración de los negocios, con tal que no sean de aquellos que exijan secreto, cuya violación pueda ser perjudicial al servicio público.

Art. 88. De estos documentos se dará el correspondiente recibo, en el cual se expresará el número de fojas de que constare, y se devolverán tan luego como hayan servido.

Art. 89. Si alguna comisión retuviere en su poder un expediente por mas de quince días, los secretarios lo harán presente al congreso en la primera sesión secreta, y se proveerá lo conveniente para evitar la demora en el curso de los negocios.

Art. 90. Cuando alguna comisión creyere que conviene demorar ó sus tender el curso de algún negocio, nunca podrá hacer lo por sí misma, sino que abrirá dictamen, exponiendo esa conveniencia al congreso en sesión secreta, y la resolución será pública.

Art. 91. Cualquiera miembro del congreso puede asistir en voto á las conferencias de las comisiones y discutir en ellas.

Art. 92. Leído cualquier dictamen de comisión sobre proyecto de ley ó decreto, se remitirá por la secretaría copia certificada al ejecutivo del Estado; igual copia se remitirá al tribunal cuando se trate de asunto que toque á la administración de justicia.

Art. 93. Las comisiones presentarán dictamen el día siguiente al de la apertura de las sesiones del segundo año, sobre todos los asuntos que se hallen pendientes en su poder de las del primero.

Art. 94. La víspera de la clausura de las sesiones del último período de cada legislatura, presentarán dictamen sus comisiones sobre los asuntos que tuvieran pendientes; los cuales pasarán á las comisiones nuevamente nombradas del mismo á que pertenecieran, para que los adopten ó los modifiquen, según creyeren necesario.

CAPITULO VIII.

DE LA INICIATIVA DE LAS LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS.

Art. 95. Las proposiciones ó proyectos de ley ó decreto de los diputados, se presentarán por escrito y firmados por su autor al presidente del congreso, y concebidos en los mismos términos en que aquel crea que deba expedirse la ley, decreto ó resolución á que aspira.

Art. 96. Las proposiciones, proyectos de ley ó decreto de los diputados, se leerán en dos diferentes sesiones, con intervalo de dos días.

Art. 97. En la primera sesión exponerá su autor, si lo tuviere á bien, ó uno de ellos si fueren varios, los fundamentos en que la apoye. En la segunda, después de haber dado lectura á la iniciativa, se pondrá á discusión su admisión, y para limitarla, podrán hablar una sola vez dos miembros del congreso, uno en pro y otro en contra, prefiriéndose al autor de la proposición.

Art. 98. Inmediatamente después se preguntará al congreso si se admite ó no á discusión; en el primer caso, se pasará á la comisión respectiva; y en el segundo, se tendrá por desechada.

Art. 99. Las iniciativas de sus miembros y de los ciudadanos, se sujetarán á los trámites señalados en los artículos anteriores. Las excepciones á las reglas de las iniciativas de los

miembros; si el proyecto no tuviere una que solo otorgue, se omitirá la primera discusión.

Art. 106. Los miembros del congreso leerán alternativamente en contra y en favor, mándolos el presidente por el orden de las listas.

Art. 107. Siempre que algun individuo que haya pedido la palabra no estuviera presente en el salon cuando se toque hablar, se omitirá á lo último de su respectiva lista.

Art. 108. Los individuos de la comisión autor de la proposición que se discuta, hablarán mas de tres veces. Ninguno podrá segunda vez sobre un mismo asunto, si diendo la palabra despues que la haya por primera.

Art. 109. Los diputados, sin entrar de lleno en la discusión, podrán deshacer equívocos puramente de hecho.

Art. 110. El orador dirigirá la palabra al congreso sin otro tratamiento que el impetuoso, y su discurso no podrá durar mas de una hora, sin permiso del mismo congreso.

Art. 111. Comenzada la discusión, ningun individuo puede pedir la palabra sino en voz y acercándose al presidente, ni se podrá interrumpir al que habla, bajo pretexto alguno, á no para reclamar el orden.

Art. 112. No se podrá reclamar el orden sino por medio del presidente, en los dos casos siguientes:

I. Cuando se infrinja algun artículo de este reglamento.

II. Cuando se viertan injurias contra alguna persona ó corporación.

Art. 113. Hablar sobre faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de sus obligaciones, no será motivo para reclamar el orden; pero en caso de calumnia y haber queja, el presidente nombrará, concluida la sesión, una comisión de dos individuos del congreso, para que procure la conciliación de partes, dejando en derecho á salvo, para que proceda con arreglo á la constitucion y las leyes, caso de que no se concilien.

Art. 114. Siempre que algun miembro del congreso pida al principio de la discusión cualquier dictamen, que un individuo de la comisión explique sus fundamentos, se verificará así, y luego se entrará á la discusión.

Art. 115. Ninguna discusión se podrá suspender sino por estas causas:

I. Por el acto de levantar la sesión á la hora señalada ó en el caso de los arts. 70 y 71.

II. Porque el congreso acordare dar preferencia á otro negocio de mayor gravedad y urgencia.

III. Por alguna proposición suspensiva que presente cualquier individuo del congreso.

Art. 116. En este último caso, se leerá la proposición; y sin otro requisito que oír á su autor si lo quiere fundar, y á otro en contrario sentido, se preguntará al congreso si se toma en consideración inmediatamente; en caso de negativa, correrá sus trámites por separado, si así lo quiere su autor; y en el de afirmativa, se discutirá y votará en el acto.

Art. 117. No podrá hacerse mas de una proposición suspensiva en la discusión de un negocio.

Art. 118. Cuando algun miembro del congreso quisiere que se lea alguna ley ó documento para ilustrar la discusión, podrá la palabra; y sin interrumpir al que habla, se le concederá con preferencia, para el solo efecto de la lectura.

Art. 119. En los proyectos de ley ó decreto, se cerrará la discusión cuando hubieren hablado tres individuos en pro y otros tantos en contra, como que los hubiere, sin incluir los secretarios del despacho y los miembros de la comisión, de cuyo dictamen se trate. En los demás asuntos

de la sesión permanente, si esta no se tomasen el asunto que se señaló en el caso contrario de: "se levanta la sesión permanente." Para continuar, en otro día, "continúa la sesión permanente." En el caso de estar en sesión en una mesa que con lo que se ha acordado con los señores señalados, y al continuar el día siguiente con la acta de la parte de la sesión del día anterior.

Art. 60. Habrá sesión secreta los miércoles de cada semana, que comenzará inmediatamente después que termine la pública.

Art. 61. Si fuera del día señalado ocurriera algún asunto de los que deban tratarse en sesión secreta, ó lo pidiera algún miembro del congreso, ó alguno de los secretarios o el ejecutivo en nombre de éste; habrá sesión secreta extraordinaria, á primera ó última hora de la pública.

Art. 62. Son materia de sesión secreta:

I. Las acusaciones que se hagan contra los diputados, el gobernador del Estado, los secretarios de gobierno y ministros del tribunal superior.

II. Los oficios que se dirijan al congreso con la nota de reservados.

III. Los asuntos puramente económicos.

IV. Las demás que el presidente ó secretario calificaren de reservados.

Art. 63. Las sesiones públicas extraordinarias, comenzarán por deliberar sobre la necesidad de ellas; si el congreso resolviera que no son necesarias, se suspenderán los trabajos extraordinarios. Las secretas, tanto ordinarias como extraordinarias, comenzarán por discutirse sobre si el asunto que se presenta es de sesión secreta ó pública, y concluirá preguntándose si

acuerdo expreso de la legislatura, hasta el número de tres: la comisión de corrección de estilo, constará de un solo miembro.

Art. 80. Para cada comisión se nombrará un suplente, que sustituirá las faltas de alguno de los propietarios.

Art. 81. El primer nombrado será el presidente de la comisión, y el segundo ó último el secretario, bajo cuya responsabilidad entregará la secretaria del congreso los expedientes que se manden pasar á las comisiones.

Art. 82. Las comisiones no podrán renovarse en los dos años de cada legislatura, si los miembros del congreso exensarse de su nombramiento.

Art. 83. Cuando por graves motivos el congreso permitiera la separacion de uno ó mas individuos de alguna comisión, si aun entrando á funcionar el suplente respectivo no se completare, se procederá á nombrar otros tantos que los sustituyan, mientras permaneciere la causa que precedió á esta medida.

Art. 84. Cuando uno ó mas individuos de alguna comisión tuvieran interes personal en cualquier asunto que se remita al examen de aquella, se abstendrán de votar y firmar el dictamen, y lo avisarán á la gran comisión, la cual nombrará otros que los sustituyan para el solo efecto de concurrir al despacho de aquel asunto particular.

Art. 85. Las comisiones fundarán por escrito su dictamen, y concluirán reduciéndolo á proposiciones claras y sencillas, que puedan sujetarse á votación.

Art. 86. Para que haya dictamen de comisión, es necesario que esté firmado por los dos que la forman, ó la mayoría de ellos cuando se reunieren varios. En caso de discordia, cada uno

de ellos, se pasará después de la primera lectura, á la comisión del ramo.

Art. 100. En los casos de urgencia, de óvria resolución ó de poca importancia, podrá el congreso, á pedimento de alguno de sus miembros, dar curso á las proposiciones en hora distinta de la señalada, y estrechar ó dispensar el intervalo de las lecturas.

Art. 101. Ninguna proposición podrá discutirse sin que primero pase á la comisión á que pertenece. Solo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso del congreso se calificaren de urgentes, de óvria resolución ó de poca importancia.

CAPITULO IX.

DE LAS DISCUSIONES.

Art. 102. Los dictámenes que las comisiones presenten á la secretaria, se sujetarán á los trámites y reglas prevenidas en los arts. 96 y 100; después de la segunda, se señalará para la discusión el quinto día ó primer útil posterior á éste después del de la segunda lectura, si fuere proyecto de ley; pero si fuere acuerdo, podrá discutirse desde el segundo día después de dicha lectura.

Art. 103. Llegada la hora de la discusión, se leerá la proposición, oficio ó petición que la hubiere provocado, y después el dictamen de la comisión á cuyo examen se remitió, y el voto particular si lo hubiere.

Art. 104. El presidente formará luego una lista de los individuos que pidan la palabra en contra, y otra de los que la pidan en pro.

Art. 105. Todo proyecto de ley ó decreto, se discutirá primero en su totalidad, si tuviere mas de un artículo, y después en cada uno de sus

que sean primitivos del congreso ó en los acuerdos, bastará que hablen dos en cada sentido.

Art. 120. Completo el número de individuos que pueden usar de la palabra, podrá el presidente por sí ó excitado por algún miembro del congreso, mandar que se pregunte si el asunto está ó no suficientemente discutido; en el primer caso se procederá inmediatamente á la votación ó á preguntar si ha lugar á votar, segun que se trató de un acuerdo, ó de una ley ó decreto; en el segundo, continuará la discusión; pero bastará que hayan hablado uno en pro y otro en contra, para que se pueda repetir la pregunta.

Art. 121. Antes que se declare si el punto está ó no suficientemente discutido, el presidente leerá en voz alta las listas de los individuos que nun tienen la palabra.

Art. 122. Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se preguntará si ha ó no lugar á votarlo en su totalidad; y habiéndolo, se procederá á la discusión de los artículos en particular; en caso opuesto, se preguntará si vuelve ó no todo el proyecto á la comisión; si la resolución fuere afirmativa, volverá en efecto para que lo reforme; mas si fuere negativa, se tendrá por desechado.

Art. 123. Asimismo, cerrada la discusión de cada uno de los artículos en particular, se preguntará si ha ó no lugar á votar; en el primer caso, se procederá á la votación; en el segundo, volverá el artículo á la comisión, si así lo acordare el congreso; en el caso contrario, se tendrá por desechado.

Art. 124. Cuando la comisión vuelva á producir dictamen sobre asunto ya discutido y devuelto á aquella, el nuevo dictamen volverá á sujetarse á los trámites que demarcan la constitución y este reglamento para las leyes: lo mismo

Art. 134. Antes de comenzar la discusión, podrán los secretarios de gobierno informar al congreso lo que estimen conveniente, y exponer cuantos fundamentos quisieran en apoyo de la opinión que pretendían sostener.

Art. 135. Pasada esta vez, solo se les concederá la palabra en el turno que los toque; conforme á lo dispuesto en los artículos precedentes; á no ser que ya por sí ó excitados por algún miembro del congreso, tuvieran que informar sobre hechos, pues entonces podrán hacerlo breves y sencillamente, con tal que sea antes de cerrarse la discusión.

Art. 136. Los secretarios de gobierno no podrán hacer proposición, ni adición alguna en las sesiones. Todas las iniciativas ó indicaciones del gobierno, deberán dirigirse al congreso por medio de un oficio; pero si deberán contestar todas las interpelaciones que se les dirijan durante su permanencia en la sesión.

Art. 137. Si en la discusión se profiriese alguna expresión ofensiva á algún miembro del congreso, podrá éste reclamar luego que concluya el que la profirió; y si éste no saliera al individuo que se creyere ofendido, el presidente mandará que se escriba y firme la expresión

Art. 138. Cada diputado; pero la rectificación no se hará por medio de otra votación, sino que se mantendrán todos, incluso el presidente y los secretarios, en pie ó sentados, segun el sentido en que hubiere dado su sufragio; dos miembros que hayan votado, uno en pro y otro en contra, contarán, el primero á los que aprueban y el segundo á los que reprueban; estos dos individuos, que nombrará el presidente, darán razon al mismo, á presencia de los secretarios, del resultado de la cuenta; y hallándose conformes, se publicará la votación.

Art. 144. Las votaciones para elegir ó presentar personas, se harán por cédulas, que se entregarán al presidente del congreso, y éste las depositará, sin leerlas, en una caja que al intento se colocará en la mesa.

Art. 145. Concluida la votación, uno de los secretarios leerá las cédulas, una después de otra, y las leerá en alta voz, para que otro secretario anote los nombres de las personas que en ellas aparecieron, y el número de votos que á cada uno le tocare. Leída la cédula, se pasará á manos del presidente y del otro secretario, para que les conste el contenido de ella, y puedan reclamar cualquiera equivocación que se advierta. Finalmente, se hará la regulación de votos, y se publicará la votación.

Art. 155. Los artículos de cualquiera dictamen, no podrán dividirse en mas partes, al tiempo de la votación, que las designadas con anterioridad, segun se previene en el art. 126.

CAPITULO XI.

DE LA EXPEDICION DE LAS LEYES, DECRETOS, ACUERDOS U ÓRDENES.

Art. 156. Las leyes y decretos se expedirán bajo la siguiente fórmula:

"Decreto núm.—E (núm. ordinal del congreso) del congreso del Estado de Hidalgo decreta.

(Aquí el texto de la ley ó decreto).

Al ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.—Dado en el salon de sesiones en... de... de... al calce las firmas del presidente y secretarios en ejercicio. Se acompañará con un oficio de remisión, firmado por solo los secretarios.

Art. 157. No se comenciarán las leyes y decretos, sino después de aprobada la minuta respectiva, en votación económica.

Art. 158. Los acuerdos ó órdenes se comunicarán sin fórmula alguna, inscribiéndose en oficio que firmarán los secretarios,

la mitad del salon.

Art. 163. El día que el gobernador se presentare á prestar la protesta que previene el art. 118 de la constitución, saldrán á recibirlo los dos secretarios, y á su entrada permanecerán en sus asientos los diputados.

Art. 169. A los magistrados que se presenten á hacer la protesta, saldrán á recibirlos un diputado y un secretario.

Art. 170. Protestarán, puestos en pie junto á la mesa, ante el presidente del congreso; y concluido este acto, tomará el gobernador posesión de su asiento.

Art. 171. El gobernador protestará en los términos siguientes:

"Yo A... protesto solemnemente desempeñar el encargo de gobernador con independencia é integridad, procurando en un todo el bien del pueblo, con entera sujeción á la constitución y leyes federales y del Estado." El presidente responderá: "Si así lo hicierais, el pueblo os lo premia, y si no, os lo demanda."

Art. 172. Los magistrados y fiscal protestarán en la forma siguiente:

"Yo C... solemnemente protesto que administraré justicia sin distincion de personas, pobres ó ricos, y que desempeñaré fiel ó imparcialmente los deberes que me incumben como... (magistrado ó fiscal) del tribunal supe-

Art. 5.º Si á la junta de que habla el artículo precedente no concurriere mas de la mitad del total de diputados que deban componer el congreso, la misma junta compelerá á los ausentes á que concurren á las sesiones.

Art. 6.º Desde que se instale la primera junta previa, celebrará sesion diaria, hasta que esté reunida la mayoría de diputados que deben formar el congreso. Luego que esto suceda, se celebrará la primera junta preparatoria, que será pública como las previas. Esta junta debe tener lugar dos dias antes de la apertura de sesiones y en ella se procederá á elegir de entre los presentes, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, que comenzarán á funcionar inmediatamente despues que concluya la eleccion.

Art. 7.º Instalada la primera junta preparatoria, se procederá á nombrar, por medio de cédulas, dos comisiones, de tres individuos cada una, que revisen las credenciales presentadas. La primera examinará las de todos los miembros de la junta menos las suyas; y la segunda revisará las de aquella. Acto continuo se les entregarán las credenciales y se levantará la sesion.

Art. 8.º La víspera de la apertura de las sesiones se celebrará la segunda junta preparatoria, y en ella, despues de discutirse y apro-

Art. 14.º Cuando esta haya vuelto, hará el presidente, en alta voz, la siguiente declaracion: "El congreso del Estado de Hidalgo abra sus sesiones hoy (aquí el dia, mes y año)"

Art. 15.º En el dia de la clausura, despues de terminada la sesion, y antes de levantarla, se hará el mismo ceremonial que previene el artículo anterior. Al regreso de la comision, el presidente en alta voz, hará la declaracion siguiente: "El congreso del Estado de Hidalgo cierra sus sesiones hoy (aquí el dia, mes y año)."

Art. 16.º Si del cumplimiento del art. 9.º resultare que no se aprueban las credenciales del mayor número de diputados que deben formar el congreso, la junta de diputados cuyas credenciales hubiesen sido aprobadas, excitará á los suplentes de aquellos cuyas credenciales fueron desechadas, á que concurren dentro del plazo de quince dias á lo mas. Si no obstante la excitativa no se presentaren dentro de dicho plazo, la junta dará aviso al ejecutivo, que acto continuo convocará á elecciones extraordinarias de diputado propietario á los distritos que hubieren quedado sin representacion.

Art. 17.º Concurriendo los suplentes, la junta continuará sus trabajos examinando las credenciales de aquellos, hasta constituir el congreso. Si hubiere necesidad de convocar á nuevas elecciones, la junta dará por terminados sus trabajos, y despues de verificados aquellos, se volverán á emprender estos como si nada se hubiese hecho antes.

Art. 18.º Las disonancias y votaciones á que aquí se hace referencia, se harán con sujecion á

Art. 33.º Cuando algun diputado no fuere exacto en la asistencia á las sesiones, se publicará su nombre en el Periódico Oficial, para que el pueblo vea que se descuidan sus intereses; lo mismo se hará cuando un diputado se ausente del salon sin consentimiento del presidente, y que por esa ausencia se incompletare el quorum.

Art. 34.º Cuando algun diputado se enfermare, lo avisará al presidente del congreso, justificando la dolencia por los medios establecidos, y este nombrará una comision de dos diputados que visiten al enfermo ó informen al congreso directamente del estado que aquel guardare. Al diputado enfermo se abonarán las dietas durante un mes, y no mas.

Art. 35.º En caso que falleciere algun diputado propietario ó suplente, se imprimirán esquelas á nombre del presidente, y se nombrará una comision de tres individuos para que asista á su funeral si este tuviere lugar en la residencia del congreso.

Art. 36.º Los diputados no tienen derecho á las dietas sino desde que hagan la protesta de que habla el artículo 118 de la constitucion, y con tal que no incurran en la prescripcion del art. 32 de este reglamento.

Art. 37.º Si al clausurarse las sesiones ú ocho dias antes estuviese funcionando el suplente, solo él tendrá derecho á las dietas del receso; pero abierto el nuevo periodo de sesiones, las dietas corresponden al que se presente en ellas; á ninguno, si ninguno se presenta.

Art. 38.º El suplente no tiene derecho á asistir á las sesiones, sino llamado por el congreso ó las juntas preparatorias en su caso. Tampoco tiene derecho de asistir el propietario que tenga licencia antes que se le amplie ésta, ocurra ó no el suplente.

Art. 39.º La suspension de los derechos de

Art. 40.º Cuando algun diputado no fuere exacto en la asistencia á las sesiones, se publicará su nombre en el Periódico Oficial, para que el pueblo vea que se descuidan sus intereses; lo mismo se hará cuando un diputado se ausente del salon sin consentimiento del presidente, y que por esa ausencia se incompletare el quorum.

Art. 41.º Cuando algun diputado se enfermare, lo avisará al presidente del congreso, justificando la dolencia por los medios establecidos, y este nombrará una comision de dos diputados que visiten al enfermo ó informen al congreso directamente del estado que aquel guardare. Al diputado enfermo se abonarán las dietas durante un mes, y no mas.

Art. 42.º En caso que falleciere algun diputado propietario ó suplente, se imprimirán esquelas á nombre del presidente, y se nombrará una comision de tres individuos para que asista á su funeral si este tuviere lugar en la residencia del congreso.

Art. 43.º Los diputados no tienen derecho á las dietas sino desde que hagan la protesta de que habla el artículo 118 de la constitucion, y con tal que no incurran en la prescripcion del art. 32 de este reglamento.

Art. 44.º Si al clausurarse las sesiones ú ocho dias antes estuviese funcionando el suplente, solo él tendrá derecho á las dietas del receso; pero abierto el nuevo periodo de sesiones, las dietas corresponden al que se presente en ellas; á ninguno, si ninguno se presenta.

Art. 45.º El suplente no tiene derecho á asistir á las sesiones, sino llamado por el congreso ó las juntas preparatorias en su caso. Tampoco tiene derecho de asistir el propietario que tenga licencia antes que se le amplie ésta, ocurra ó no el suplente.

Art. 46.º La suspension de los derechos de

CAPITULO V. DE LOS SECRETARIOS.

Art. 50.º El congreso nombrará de entre sus respectivos miembros, dos secretarios propietarios, y dos suplentes para llenar las faltas de aquellos.

Art. 51.º Los que fueren nombrados servirán este cargo por el tiempo de las sesiones ordinarias de un año, y no podrán ser reelectos.

Art. 52.º Siempre que hubiere sesiones extraordinarias, se hará una vez eleccion de secretarios, las cuales durarán por todo el tiempo de aquellas.

Art. 53.º El nombramiento de secretarios se comunicará al ejecutivo, y se publicará en los

Art. 54.º Los secretarios se turnarán por semanas en dar cuenta al congreso y en ir con todo los trámites que tengan en los negocios.

CAPITULO VI. DE LAS SESIONES.

Art. 57.º Las sesiones serán diarias y públicas con excepcion á las nueve de la mañana, y durarán tres horas, pudiendo prorogarse este tiempo por acuerdo expreso del congreso, á petición de cualquiera de sus miembros.

Art. 58.º No habrá sesion los domingos y días de fiesta señalados por la ley como feriados, ni cuando por accidente ocurriere lo contrario al congreso, ó la falta del presidente; entonces la sesion será extraordinaria; el mismo carácter tendrá la que se verifique á otra hora distinta de la señalada en este reglamento.

Art. 59.º Cuando el congreso lo determinare, se celebrará en sesion permanente para tratar en ella exclusivamente del negocio ó negocios que se agiten previamente. La duracion de esta sesion será determinada por la de la discusion de los negocios á que se destina. Al comenzarla, el presidente señalará de la siguiente forma: "El congreso se constituye en sesion permanente para tratar de..." En cuanto á su duracion diaria se servirá lo prevenido en el artículo 57.º Terminadas las sesiones de regla-

Art. 60.º Los secretarios se turnarán por semanas en dar cuenta al congreso y en ir con todo los trámites que tengan en los negocios.

Art. 61.º Las sesiones serán diarias y públicas con excepcion á las nueve de la mañana, y durarán tres horas, pudiendo prorogarse este tiempo por acuerdo expreso del congreso, á petición de cualquiera de sus miembros.

Art. 62.º No habrá sesion los domingos y días de fiesta señalados por la ley como feriados, ni cuando por accidente ocurriere lo contrario al congreso, ó la falta del presidente; entonces la sesion será extraordinaria; el mismo carácter tendrá la que se verifique á otra hora distinta de la señalada en este reglamento.

Art. 63.º Cuando el congreso lo determinare, se celebrará en sesion permanente para tratar en ella exclusivamente del negocio ó negocios que se agiten previamente. La duracion de esta sesion será determinada por la de la discusion de los negocios á que se destina. Al comenzarla, el presidente señalará de la siguiente forma: "El congreso se constituye en sesion permanente para tratar de..." En cuanto á su duracion diaria se servirá lo prevenido en el artículo 61.º Terminadas las sesiones de regla-

Art. 64.º Los secretarios se turnarán por semanas en dar cuenta al congreso y en ir con todo los trámites que tengan en los negocios.

Art. 65.º Las sesiones serán diarias y públicas con excepcion á las nueve de la mañana, y durarán tres horas, pudiendo prorogarse este tiempo por acuerdo expreso del congreso, á petición de cualquiera de sus miembros.

CAPITULO VIII. DE LA INICIATIVA DE LAS LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS.

Art. 95.º Las proposiciones ó proyectos de ley ó decreto de los diputados, se presentarán por escrito y firmados por su autor al presidente del congreso, y concebidos en los mismos términos en que aquel orden que deba expedirse la ley, decreto ó resolucion á que aspira.

Art. 96.º Las proposiciones, proyectos de ley ó decreto de los diputados, se leerán en dos diferentes sesiones, con intervalo de dos dias.

Art. 97.º En la primera sesion expone á su autor, si lo tuviere á bien, ó uno de ellos si fueren varios, los fundamentos en que la propone. En la segunda, despues de haber dado lectura á la materia, se podrá á discusion su admision, y para fundarla, podrán hablar una sola vez los miembros del congreso, uno en pro y otro en contra, prefiriéndose al autor de la proposicion.

Art. 98.º Inmediatamente despues se preguntará al congreso si se admite ó no á discusion en el primer caso, se pasará á la comision respectiva; y en el segundo, se tendrá por desechada.

Art. 99.º Las iniciativas de las asambleas y de los ciudadanos, se sujetarán á los trámites señalados en los artículos anteriores. Las ex-

Art. 100.º Las proposiciones, proyectos de ley ó decreto de los diputados, se leerán en dos diferentes sesiones, con intervalo de dos dias.

Art. 101.º En la primera sesion expone á su autor, si lo tuviere á bien, ó uno de ellos si fueren varios, los fundamentos en que la propone. En la segunda, despues de haber dado lectura á la materia, se podrá á discusion su admision, y para fundarla, podrán hablar una sola vez los miembros del congreso, uno en pro y otro en contra, prefiriéndose al autor de la proposicion.

Art. 102.º Inmediatamente despues se preguntará al congreso si se admite ó no á discusion en el primer caso, se pasará á la comision respectiva; y en el segundo, se tendrá por desechada.

Art. 103.º Las iniciativas de las asambleas y de los ciudadanos, se sujetarán á los trámites señalados en los artículos anteriores. Las ex-

Art. 104.º Las proposiciones, proyectos de ley ó decreto de los diputados, se leerán en dos diferentes sesiones, con intervalo de dos dias.

Art. 105.º En la primera sesion expone á su autor, si lo tuviere á bien, ó uno de ellos si fueren varios, los fundamentos en que la propone. En la segunda, despues de haber dado lectura á la materia, se podrá á discusion su admision, y para fundarla, podrán hablar una sola vez los miembros del congreso, uno en pro y otro en contra, prefiriéndose al autor de la proposicion.

Art. 106.º Inmediatamente despues se preguntará al congreso si se admite ó no á discusion en el primer caso, se pasará á la comision respectiva; y en el segundo, se tendrá por desechada.

Art. 107.º Las iniciativas de las asambleas y de los ciudadanos, se sujetarán á los trámites señalados en los artículos anteriores. Las ex-

Art. 108.º Las proposiciones, proyectos de ley ó decreto de los diputados, se leerán en dos diferentes sesiones, con intervalo de dos dias.

... cuando se trate de un dictamen sobre un artículo devuelto á la comision; los dos retirados ó devueltos que fueren precedidos de nuevo, se tomarán inmediatamente en consideracion.

Art. 125. Si desechado un proyecto en su totalidad ó en alguno de sus artículos, hubiere particular, se podrá éste inmediatamente reconsiderarse.

Art. 126. Si algun artículo constare de varias proposiciones, se pondrán á discusion separadamente una despues de otra, señalándose presente su autor, ó la comision que las propone.

Art. 127. Cuando nadie pida la palabra en contra de algun dictamen, uno de los individuos de la comision explicará los fundamentos en que se funda el dictamen.

Art. 128. Si ántes verificada la anterior exposicion, ninguno pidiera la palabra en contra, se ganará al congreso: "Si se toma inmediatamente en consideracion el asunto;" si resolviere la afirmativa, se declarará que ha lugar á votar en lo general, y se procederá á la discusion en lo particular, procediéndose en ella como se lleva dicho: en el caso opuesto, se repetirá la lectura dos dias despues; y no habiendo quien lo impugne, se procederá á declararlo con que se vota en lo general, y á la discusion en particular en los términos prescritos.

Art. 129. Cuando solo se pidiere la palabra pro, podrán hablar hasta dos miembros del congreso, ademas de los de la comision y los señores del despacho.

Art. 130. Cuando solo se pidiere en contra, hablarán todos los que la tuviere, á no ser que se complete el número de tres, se mande preguntar si el punto está suficientemente discutido.

Art. 131. Votado un proyecto, se mandará pasar á la comision de correccion de estilo, para que lo reproduzca en los términos en que deba publicarse.

Art. 132. Desde el momento en que se vota una proposicion, hasta que los secretarios de cuenta con la minuta de lo acordado, podrán presentarse por escrito adiciones ó modificaciones á los artículos aprobados.

Art. 133. Leida por primera vez una adicion, y oidos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite ó no á discusion. Admitida, se pasará á la comision respectiva; en caso contrario, se tendrá por desechada.

Art. 134. Antes de comenzar la discusion, podrán los secretarios de gobierno informar al congreso lo que estimen conveniente, y exponer cuantos fundamentos quieran en apoyo de la opinion que pretendian sostener.

Art. 135. Pasada esta vez, solo se les concederá la palabra en el turno que los toque; con forma á lo dispuesto en los artículos precedentes; á no ser que ya por sí ó excitados por algun miembro del congreso, tuvieren que informar sobre hechos, pues entónces podrán hacerlo breves y sencillamente, con tal que sea antes de cerrarse la discusion.

Art. 136. Los secretarios de gobierno no podrán hacer proposicion, ni adicion alguna en las sesiones. Todas las iniciativas ó indicaciones del gobierno, deberán dirigirse al congreso por medio de un oficio; pero si deberán contestar todas las interpelaciones que se les dirija durante su permanencia en la sesion.

Art. 137. Si en la discusion se profiriese alguna expresion ofensiva á algun miembro del congreso, podrá éste reclamar luego que concluya el que la profirió; y si éste no satisficiera al individuo que se creyera ofendido, el presidente mandará que se escriba y firme la expresion

por uno de los secretarios, procediéndose despues con arreglo al art. 118.

Art. 138. Los proyectos de ley ó decreto que consten de mas de veinte artículos y estuvieren divididos en párrafos, secciones ó capitulos, podrán discutirse en lo particular en cada una de esas partes, quedando á cada diputado el derecho de pedir que determinados artículos se discutan particularmente; pero la votacion en todo caso se hará artículo por artículo.

CAPITULO X.
DE LAS VOTACIONES.

Art. 139. Las votaciones se harán de uno de los tres modos siguientes:
I. Nominalmente por la expresion individual de sí ó no.
II. Por el acto de ponerse en pie los que aprueban y quedan sentados los que reprueban.
III. Por cédulas en escrutinio secreto.

Art. 140. La votacion nominal se hará del modo siguiente: Cada miembro del congreso, comenzando por el lado derecho del presidente, se pondrá en pie, y dirá en alta voz su apellido, y tambien su nombre si fuere necesario, para distinguirlo de otro, añadiendo la expresion de sí ó no. Un secretario apuntará á los que reprueban, y otro á los que aprueban. Concluido este acto, uno de los mismos secretarios preguntará dos veces, en voz alta, si falta algun miembro del congreso por votar; y no habiéndolo, votarán los secretarios y el presidente. En seguida, harán los secretarios la regulacion de los votos, y leerán desde las tribunas, uno los nombres de los que hubieren aprobado, y otros los de los que hubieren reprobado, para rectificar cualquiera equivocacion; despues dirán el número total de cada lista y publicarán la votacion.

Art. 141. Las votaciones serán precisamente nominales:
I. Cuando se pregunta si se aprueba ó no cada artículo de los que compongan un proyecto de ley ó decreto, ó cada proposicion de las que forman el artículo.
II. Cuando lo pida un individuo del congreso y sea apoyado por otros tres.

Art. 142. Las demas votaciones de los proyectos de ley ó decreto, y las de cualquiera otro asunto que no sea exceptuado, se harán del segundo modo que expresa el art. 139.

Art. 143. Publicada una votacion económica, solo hay derecho á rectificarla, si lo pidiere algun diputado; pero la rectificacion no se hará por medio de otra votacion, sino que se mantendrán todos, incluidos el presidente y los secretarios, en pie ó sentados, segun el sentido en que hubieren dado su sufragio: dos miembros que hubyan votado, uno en pro y otro en contra, contarán, el primero á los que aprueban y el segundo á los que reprueban: estos dos individuos, que nombrará el presidente, darán razon al término, á presencia de los secretarios, del resultado de la cuenta; y hallándose conformes, se publicará la votacion.

Art. 144. Las votaciones para elegir ó presentar personas, se harán por cédulas, que se entregarán al presidente del congreso, y éste las depositará, sin leerlas, en una caja que al intento se colocará en la mesa.

Art. 145. Concluida la votacion, uno de los secretarios sacará las cédulas; una despues de otra, y las leerá en alta voz, para que otro secretario anote los nombres de las personas que en ellas aparecieron, y el número de votos que á cada uno le tocare. Leida la cédula, se pasará á manos del presidente y del otro secretario, para que les conste el contenido de ella, y puedan reclamar cualquiera equivocacion que se advirta. Finalmente, se hará la regulacion de votos, y se publicará la votacion.

Art. 146. Cuando ninguna persona reniere la mayoría absoluta de los votos emitidos, en la misma sesion se procederá á elegir una de entre las dos que hubieron obtenido el número mas alto de los sufragios. Si en este caso hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 147. Para decidir por medio de la suerte la eleccion entre dos personas, se depositará en una urna igual número de cédulas con el nombre del candidato; uno de los diputados, designado por el presidente, sacará una de las cédulas que entregará al mismo funcionario: éste leerá en voz alta el nombre escrito en ella, y á éste declarará efecto el secretario.

Art. 148. Las cédulas en blanco se computarán como votos emitidos en favor del que hubiere reunido el mayor número.

Art. 149. Todas las votaciones se verificarán á pluralidad absoluta de votos, á no ser en aquellos casos en que la constitucion y este reglamento, exigen otro número diverso.

Art. 150. Para calificar los casos en que los asuntos son de urgencia, ó haya resolucion ó de poca importancia, se requieren las dos terceras partes de los votos presentes.

Art. 151. Los empates en las votaciones que no sean para elegir ó presentar personas, se decidrán, repitiéndose la discusion en aquella misma sesion; y si resultara empatada por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesion inmediata.

Art. 152. Si se tratare de un proyecto de ley ó decreto ó de un acuerdo presentado por una comision, y en la discusion del segundo dia se repitiere el empate, el dictamen volverá á la comision que no podrá presentar dictamen sobre el mismo asunto antes de los siete dias posteriores á la retirada; pero si se tratare de un acuerdo ó trámite tomado en consideracion sin dictamen de comision, y en la segunda sesion se repitiere el empate, se tendrá como desechado dicho acuerdo ó trámite: lo mismo se declarará si el empate se repitiere despues de reproducido y discutido el dictamen á que se refiere este artículo.

Art. 153. Antes de cada votacion, llamará el presidente con la campanilla, advirtiéndole que se va á votar: lo mismo avisará el primero en la sala de desahogo, y poco despues comenzará la votacion.

Art. 154. Mientras ésta se verifica, ningun miembro del congreso podrá salir de la sala ni exonerarse de votar.

Art. 155. Los artículos de cualquiera dictamen, no podrán dividirse en mas partes, al tiempo de la votacion, que las designadas con anterioridad, segun se previene en el art. 126.

CAPITULO XI.

DE LA EXPEDICION DE LAS LEYES, DECRETOS, ACUERDOS U ÓRDENES.

Art. 156. Las leyes y decretos se expedirán bajo la siguiente fórmula:
"Decreto núm.—E (número, ordinal del congreso) del congreso del Estado de Hidalgo decretó. (Aquí el texto de la ley ó decreto).
Al ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.—Dado en el salon de sesiones en... de... de... de...": al calce las firmas del presidente y secretarios en ejercicio. Se acompañarán con un oficio de remision, firmando por solo los secretarios.

Art. 157. No se comunicarán las leyes y decretos, sino despues de aprobada la minuta respectiva, en votacion económica.

Art. 158. Los acuerdos u órdenes se comunicarán sin fórmula ninguna, insertándose en oficio que firmarán los secretarios.

Art. 159. Al congreso le es facultad declarar si una resolucion suya es ley, decreto ó simple acuerdo, cuando se declare de su naturaleza, salvo lo que en contrario se declare el poder judicial con arreglo al art. 82 de la constitucion del Estado.

CAPITULO XII.

DEL GRAN JURADO.

Art. 160. Los procedimientos para la instrucion de los procesos contra las personas á que se refiere el tit. IV de la constitucion, se arreglarán á lo dispuesto por el decreto núm. 114 de 23 de Setiembre de 1871.

Art. 161. Los dictámenes de la comision del gran jurado que se produzcan durante el sumario, se tomarán en consideracion por el congreso en sesion secreta.

Art. 162. Concluido el proceso, la sesion instructora dará aviso á la mesa para que la secretaria comuniqué al acusador y al acusado el dia en que haya de verse la causa; la víspera de este dia, la secretaria anunciará al congreso que en él se erigirá un gran jurado para conocer de la causa.

Art. 163. Llegado el dia señalado, y abierta la sesion del congreso, despues de leer y discutir la acta de la anterior, el presidente suspenderá la sesion, y declarará erigido el congreso en gran jurado.

Art. 164. En seguida se pondrá á discusion el dictamen en la cual se observarán las reglas establecidas en este reglamento.

Art. 165. Votado el dictamen se dará lectura á la acta de la sesion del gran jurado; se levantará esta y se volverá á la ordinaria del congreso.

CAPITULO XIII.

CEREMONIAL.

Art. 166. El gobernador del Estado no se presentará en el congreso, sino en los casos prevenidos por la constitucion, ni con otra comitiva que los secretarios del despacho y empleados superiores residentes en el lugar de las sesiones.

Art. 167. Al entrar y salir del salon, el gobernador del Estado, se pondrán en pie todos los miembros del congreso, á excepcion de su presidente, que solamente lo verificará á la entrada del primero, cuando éste haya llegado á la mitad del salon.

Art. 168. El dia que el gobernador se presenta á prestar la protesta que previene el art. 118 de la constitucion, saldrán á recibirlo los dos secretarios, y á su entrada permanecerán en sus asientos los diputados.

Art. 169. A los magistrados que se presenten á hacer la protesta, saldrán á recibirlos un diputado y un secretario.

Art. 170. Protestarán, puestos en pie junto á la mesa, ante el presidente del congreso; y concluido este acto, tomará el gobernador posesion de su asiento.

Art. 171. El gobernador protestará en los términos siguientes:
"Yo A... protesto solemnemente desempeñar el encargo de gobernador con independencia é integridad, procurando en un todo el bien del pueblo, con entera sujecion á la constitucion y leyes federales y del Estado." El presidente responderá: "Si así lo hicieris, el pueblo os lo premie, y si no, os lo demande."

Art. 172. Los magistrados y fiscal protestarán en la forma siguiente:
"Yo C... solemnemente protesto que administraré justicia sin distincion de personas, pobres ó ricos, y que desempeñaré fiel é imparcialmente los deberes que me incumben como... (magistrado ó fiscal) del tribunal supe-

rior, así también a la constitucion y leyes federales y del Estado. El presidente contestará en los mismos términos prescritos en el artículo anterior.

Se publican en el periódico "El Federalista" el 29 de Marzo de 1873.

El Sr. D. Justino Fernandez, gobernador electo del propio, que tomará posesion de su encargo el día primero del próximo Abril, y para que le presentara el decreto relativo.

CONVITE DE DESPEDIDA.

El día 27 del corriente hemos tenido la satisfacción de ocupar un asiento en el banquete con que numerosos amigos obsequiaron al Sr. D. Gobernador constitucional D. Antonio Tagle.

La reunion fué numerosa, y se encontraba con ella varios magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, algunos otros miembros del poder judicial y de la Legislatura, los secretarios del despacho, varios jefes de la guardia con diversos comerciantes, varios miembros del Ayuntamiento, ó sea Asamble municipal, y diversas señoras que acompañaban á la familia del espresado jefe del Estado.

El local elegido para aquella reunion, estuvo profusamente adornado con laureles y ramilletes colocados con destreza y habilidad. Del fondo del salón se destacaba un trofeo en que lucian las armas nacionales, graciosamente coronadas de arrayan y siempreviva.

Los recuerdos de la música alternaban con las espresivas brindis de ma comendantes, ó con los aplausos que se prodigaban, si se celebraba un acto, se dirigía un elogio ó se aseguraba conservar recuerdos del interregnum gobernante que vuelve á la vida privada con la benta limpia y la conciencia tranquila.

Las horas se deslizaron con rapidez en aquella reunion, de la que haremos siempre los mas gratos recuerdos.

La espontaneidad de los obsequios, las galantes y firmas muestras de que fué objeto el Sr. Tagle, no pueden trasladarse al papel con fidelidad; porque nos faltaria fiereza é imaginación bastantes para hacer la descripción de cuanto allí pasó.

El Sr. Tagle puede estar orgulloso de aquellas demostraciones, hijas de los puros afectos que ha sabido inspirar por su recta conducta como gobernante, y por su amabilidad y bondades personales. No nos hemos propuesto escribir un artículo descriptivo de aquella reunion, y por esto ponemos aquí fin á este párrafo, en el que tan solo nos proponemos consignar que hasta última hora ha recibido demostraciones de aprecio de la sociedad, el primer gobernador constitucional del Estado. No todos los gobernantes salen así, respetados y queridos de un modo general. Con la elusion

sincera con que siempre decimos lo que pensamos, al saludar á la nueva administracion, le deseamos, que de un modo semejante, sea terminada á su vez la mision á que hoy lo llamamos llenos de esperanza los pueblos todos que forman el Estado de Hidalgo.

FELICITACIONES.

El Sr. D. Antonio Tagle, gobernador saliente del Estado de Hidalgo, nombró una comision compuesta de los Sres. D. Ezequiel Montes, D. Napoleon Saborio y D. Protasio Tagle, para que felicitara al Sr. D. Justino Fernandez, gobernador electo del propio, que tomará posesion de su encargo el día primero del próximo Abril, y para que le presentara el decreto relativo.

Este acto de cortesía honra tanto á su autor como á quien le ha inspirado.

Tambien el ayuntamiento de Pachuca nombró una comision de su seno, compuesta de los Sres. Lagarde, Fournier y Carrillo, para felicitar al mismo gobernador y para acompañarle de esa capital á la del Estado.

Magníficos son los auspicios bajo los cuales va á tomar el buen Justino las riendas de su gobierno, y deseamos sinceramente que ellos sean un buen augurio de moralidad, de orden, de paz y de bienestar público. Justino sabe muy bien lo que tiene entre manos, y nuestros deseos no tardaran mucho en convertirse en risueñas realidades. (Federalista.)

GUERRA.

"El ayuntamiento de Veracruz la ha declarado, á muerte y sin cuartel, á los perros vagabundos y á los zapalates."

A propósito de este parrotifilo, nosotros deseáramos que la H. Asamblea hiciera algo de ello. Los perros abundan en esta ciudad y no sirven sino para aturdir en las altas horas de la noche, y para incomodar en el día. En cuanto á los zapalates, lejos de que sean objeto de nuestro odio, quisieramos que los hubiese en esta ciudad, de donde se han ausentado esos servidores policías, sobre lo que llamamos la atención de los observadores, una vez que en nuestro concepto hoy mas que nunca podian abundar, supuesto que hay muchos animales muertos en estos contornos por motivo de la peste reinante aquentre ellos.

ERUPCIÓN.

El día 14 hubo una erupcion mayor que las anteriores, en el volcan de Colima, y los árboles y los techos de las casas, amanecieron á la mañana siguiente cubiertos de cenizas.

MAL GUSTO.

Algunos comerciantes de la capital de la República, no quieren recibir los pesos del

cuño antiguo por su verdadero valor, y pretenden tomarlos á seis reales.

Esos bribones quieren ganar en los efectos y en la moneda, y merecen que la policía se ocupe de ellos un poquito. (Federalista.)

UN JUEZ DE DISTRITO.

El de Durango cometió una alcaldada, juzgando sobre la legitimidad del ejecutivo del Estado, y fundando en la falta de ella una sentencia en juicio de amparo.

La legislatura ha pedido se proceda contra ese juez que no conoce sus deberes, y creemos que no quedará desairada, porque le sobra la razon. (Federalista.)

AMPARO.

El juez de Distrito de Sinaloa le concedió á un comerciante de Mazatlan contra la providencia del administrador de la aduana marítima, que usando de la facultad económica-coactiva, queria hacer efectivo el pago de una cantidad no despreciable que adeudaba el quejoso por derechos de importacion.

Si el que concibió primero la idea de los juicios de amparo, resucitara y viera la manera pumible con que se abusa de ellos, se volvía á caer muerto de susto en el acto. (Federalista.)

A DOS VARAS DE PROFUNDIDAD ha mandado el ayuntamiento de Querétaro se sepúlten los animales muertos de epizootia.

Nuestro ayuntamiento ha dispuesto sean quemados, y sus cenizas enterradas en una gran fosa que se ha abierto en el Capulin.

¡A ULTIMA HORA.

Recibido de México el 29 de Marzo de 1873, á las cinco y veinte minutos de la tarde.

C. Gobernador:

Hoy dice el C. Gobernador de Veracruz, entre otras cosas, lo siguiente:

"El bandito Rios derrotado enteramente en Póntas por fuerzas tamaulipecas, escapándose solo."

"Lo que participo á vd. para su conocimiento.—Cayetano Gomez Perez, oficial mayor.

C. Cayetano Gomez Perez, oficial mayor.—Con satisfaccion he visto el mensaje en que vd. me comunica la derrota del bandito Rios.

Sirva á vd. tener presente, que casi todos las armas que llevaba la gavilla acudida por aquel, pertenecen á este Estado, para que se sirva recabar una orden de devolucion; y que varios de los individuos que la formaban, fueron exarcelados de Huajuatim, á donde deben ser enviados.—Antónino Tagle.

EDITOR RESPONSABLE, MARCELINO GAROIA.

AVISOS

Diputacion territorial de minería del Mineral del Monte.—A peticion de la junta directiva de la mina de "La Perla," se ha probedido un dato con fecha 27 del pasado, en el expediente relativo, que á la letra dice: "Como lo piden. Publíquese la notificación á los socios desiertos de la mina de "La Perla," en los periódicos Monitor Republicano y Pájaro Verde, de México, y en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, para los efectos legales á que hubiere lugar en derecho."

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo en presente en el Mineral del Monte, á 5 de Marzo de 1873.—Ignacio L. Simonds, secretario. 3-1

DIPUTACION TERRITORIAL DE MINERIA.—MINERAL DEL CHICO.

La diputacion de minería de Atotonilco el Chico, cita por el presente á todos los interesados en la mina de "A. Evalo," para que en el término de quince dias improrrogables, contados desde la fecha en que se publique por primera vez este aviso, se presenten con sus títulos ó documentos respectivos, á practicar sus diligencias ante la junta nombrada al efecto en la ciudad de México; la que se reunirá en la casa núm. 5 de la calle de Capuchinas, de los doce del día á las tres de la tarde; en la inteligencia, de que el que no lo verifique, se anotará para los efectos del art. 8.º, título 11 de las Ordenanzas de minería.—Marcial Perez de Villamil.—Guadalupe Flores, primer sustituto. 3-1

Juzgado segundo de primera instancia del distrito de Pachuca.—En el juicio ejecutivo seguido por el C. Mateo Hidalgo, contra el C. Pedro Trejo, se hizo pesos, el C. juez segundo de letras del distrito, Lic. Francisco de Paula Arciniega, que conoce de él, ha provido auto de exequendo, y en su virtud se procedió á embargar una casa situada en el pueblo de Toluca, la que linda por el Norte con un solar de Severiano Vazquez; por el Sur, con la casa del C. Fructuoso Zuñiga; por el Oriente, con la del C. Joaquín Estrada; y por el Poniente, con la del C. Dionisio Cabrera.

Y para los efectos que expresa el art. 194 de la ley de procedimientos judiciales vigentes, cumplo el presente.

Pachuca, Marzo 15 de 1873.—Ignacio Simonds, secretario público. 3-3

Juzgado de primera instancia del distrito de Huamantla.—En el juicio ejecutivo que ha promovido ante este juzgado de mi cargo, el C. Hilario González, como apoderado judicial del duquesa clase, Lic. Nicolás Basurto, á la Srta. Doña Belga Salgado, y al C. Trinidad Alcántara Salgado, se ha procedido al reembolso del rancho llamado "El Charro," sito en la municipalidad de Nopala, perteneciente á este distrito.

Y en virtud de que dicho rancho no necesita actualmente administración, hago saber al público el reembolso, para los efectos del art. 193 de la ley orgánica de procedimientos judiciales. Huamantla, Marzo 7 de 1873.—Lic. Gregorio Noriega.—A. J. C. Aguilar.—A. J. M. Peralta. 6-5

Imprenta del Gobierno del Estado; A CARGO DE M. GAROIA.